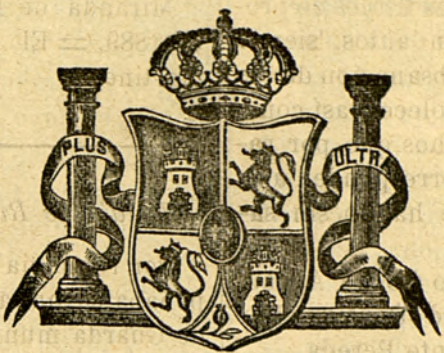


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 47'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'40
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 226).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el Real decreto de 16 de Julio próximo pasado referente al pago de obligaciones atrasadas de Instruccion primaria, y considerando que el cumplimiento de lo dispuesto en el mismo requiere que se dicten las reglas á que las oficinas centrales y provinciales hayan de ajustar las operaciones necesarias para facilitar de una manera ordenada y uniforme la ejecucion de dicho servicio; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido acordar las reglas siguientes:

Primera. La Intervencion general de la Administracion del Estado dará conocimiento á la Direccion general de la Deuda de las relaciones que el Ministerio de Fomento remita al de Hacienda, en que consten las Corporaciones deudoras por obligaciones de primera enseñanza hasta fin de Junio de 1888, y del importe de sus descubiertos, para que proceda á la emision de las inscripciones que les correspondan, y adoptará además las disposiciones oportunas para que se active la liquidacion de lo que á las mismas Corporaciones deba reconocérseles por la venta de sus bienes desamortizados. Dichas relaciones las publicará la Intervencion general en la Gaceta de Madrid.

Segunda. La Direccion general de la Deuda, con presencia de las

relaciones que le remita la Intervencion general, facilitará la emision de inscripciones con la preferencia que determina el art. 3.º del Real decreto de 16 de Julio, y cuidará de su inmediato envio á la Delegacion de Hacienda de la provincia respectiva.

Tercera. Las Intervenciones de Hacienda, á medida que reciban de la Direccion general de la Deuda las inscripciones que emita á favor de Corporaciones deudoras por obligaciones de Instruccion pública, abrirán á cada Ayuntamiento una liquidacion arreglada al modelo adjunto, núm. 1, en la que por el orden de preferencia señalado en el art. 4.º del Real decreto de 16 de Julio se determinen por columnas los descubiertos de la Corporacion á favor del Tesoro, de los Maestros y de la Hacienda.

Cuarta. Formarán el cargo de dicha liquidacion:

1.º Las cantidades que adeude al Tesoro el Ayuntamiento por las anticipaciones á buena cuenta de intereses de sus inscripciones que se le hubieren hecho, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Diciembre de 1858 y en el Real decreto de 7 de Febrero de 1882.

2.º El importe que adeude al Tesoro por lo que el mismo haya anticipado para pago á los Maestros de instruccion primaria, conforme al Real decreto de 21 de Enero de 1871.

3.º El importe de los intereses de inscripciones que resulte comprobado se hayan abonado indebidamente por anulacion de ventas, errores materiales ú otras causas, y estén pendientes de reintegro por la Corporacion ó individuos deudores.

4.º Las cantidades que por las relaciones del Ministerio de Fomento, que tambien comunicará la Intervencion general á las de Hacienda de cada provincia, resulten á favor del personal y mate-

rial de primera enseñanza hasta fin de Junio de 1888.

5.º Los débitos de la Corporacion á la Hacienda por contribuciones é impuestos, distinguiendo los que correspondan á la época hasta fin de Junio de 1886 y los respectivos á los años siguientes hasta 1888-89. El pormenor de los débitos á favor de la Hacienda se demostrará por certificacion que los detalle.

Quinta. A la extincion de los descubiertos mencionados por el orden de preferencia marcado en el Real decreto y en la liquidacion modelo adjunto se aplicarán los intereses que tengan devengados las inscripciones que se reciban, dejando sin anotar los números de los documentos de ingreso y pago, y las fechas en que hayan de ser expedidos, hasta que la liquidacion, que se comunicará al Ayuntamiento, sea consentida por la Corporacion ó se considere firme si transcurriese sin contestacion el plazo que al efecto se les conceda, que no excederá de quince dias, conforme al art. 5.º del Real decreto de 16 de Julio.

Sexta. Autorizada ó hecha firme la liquidacion, la Intervencion de Hacienda procederá á extender los documentos de ingreso y pago que sean necesarios para la aplicacion de los intereses, entendiéndose autorizada la formalizacion por la Direccion general del Tesoro, á la que el último dia hábil de cada mes se dará conocimiento de las operaciones que se hayan practicado durante el mismo.

Sétima. Cuando reembolsadas las anticipaciones de intereses hechas por el Tesoro haya de aplicarse las que se liquiden á las inscripciones emitidas al pago de atrasos por obligaciones de instruccion primaria, el mandamiento que se expida lo será en la forma autorizada para el pago de dichos intereses; pero su importe se entregará á la Caja especial, con

expresion de que se aplica en la liquidacion al Ayuntamiento á que corresponda, y de la cantidad que por el mismo concepto reste abonar, hecha deduccion del pago.

Octava. Si saldados los descubiertos en que estuvieren los Ayuntamientos por los conceptos expresados en la regla 4.ª resultara remanente de intereses á su favor, se consignará en el Tesoro como depósito gubernativo, para que pueda hacerlo efectivo, previa presentacion de la carta de pago que se expida.

Novena. Las Administraciones de Contribuciones procederán á practicar á los Ayuntamientos deudores al Tesoro y por obligaciones de primera enseñanza, liquidaciones, por ejercicios y sus resultas, de los recargos que les hayan correspondido y de los que tengan percibidos por las contribuciones territorial é industrial. Estas liquidaciones se ajustarán á los modelos adjuntos, números 2 y 3, y los resultados que ofrezcan á favor de los Ayuntamientos serán imputados tambien á los débitos de la Corporacion, conforme dispone el art. 7.º del Real decreto de 16 de Julio, y por el orden de prelacion determinado en el 4.º

Décima. Se tendrá muy presente lo determinado en el art. 6.º del mismo Real decreto, para el caso de tener que aplicar intereses de inscripciones á los descubiertos á favor del Tesoro por contribuciones é impuestos hasta fin de Junio de 1886, y de los años siguientes hasta 1888-89, cuidando, por lo respectivo á los de la primera época, de obtener el consentimiento necesario de la Corporacion, para aplicar mayores cantidades de las que corresponda exigir, segun las leyes de 1.º de Agosto de 1887 y 14 de Mayo último.

Undécima. A medida que se vayan saldando las liquidaciones de cada Ayuntamiento, la Inter-

vencion de Hacienda de la provincia respectiva remitirá á la general del Estado copia autorizada para los efectos que correspondan, y cuando lo haga de la última lo expresará así al cursarla.

Y duodécima. Terminada que sea la emision de inscripciones á las Corporaciones deudoras por obligaciones de instruccion primaria, la Direccion general de la Deuda sujetará las emisiones sucesivas á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Mayo de 1881.

De Real orden, y con inclusion de los modelos que se citan, lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1889.—Gonzalez.—Sr. Interventor general de la Administracion del Estado.

(De la Gaceta núm. 221)

DELEGACION DE HACIENDA.

La Direccion general de Impuestos dice á esta Delegacion de Hacienda con fecha 31 de Julio último lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 3 del mes actual, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta formulada por el Juez de primera instancia de Sacedon, provincia de Guadalajara, sobre la aplicacion que debe hacerse de algunas de las disposiciones de la vigente ley del Timbre:

Resultando que la expresada consulta comprende los extremos siguientes:

1.º Si los Alcaldes pueden pedir de oficio á los respectivos Juzgados de primera instancia y estos de la propia manera deberán expedir certificaciones justificativas de que los propuestos por los particulares para Guardas jurados reunen las condiciones á que se refiere el número 2.º, artículo 84 del Reglamento de la Guardia civil; y en caso contrario, la clase de papel que haya de emplearse, tanto por el Alcalde como por el particular, en la solicitud para obtener esta certificacion, así como el timbre en que la misma ha de ser expedida ó reintegrada.

2.º Timbre que deberá usarse en las instancias que se dirijan á una autoridad judicial sobre otro cualquier asunto que no sea de jurisdiccion voluntaria ni dé lugar á la formacion de expediente gubernativo y el que corresponde emplear en las certificaciones que de los propios asuntos se libren.

3.º Si los expedientes de apremio que se instruyan para hacer efectivas las multas impuestas por las autoridades judiciales ó gubernativas, y que han de tramitarse de oficio, deberán reintegrarse por el

multado, y si ha de aplicarse al caso el art. 48 ó el 36 de la ley del timbre ó las disposiciones que la misma expresa en los números 1.º y 4.º de los artículos 72 y 74; y

4.º Si cuando se trate de apremios para la exaccion de costas impuestas de oficio en asuntos civiles, como sucede en la desercion de apelacion, ha de exigirse el reintegro con arreglo á la cuantía del juicio ó la de dichas costas. Si en las audiencias en justicia por las correcciones disciplinarias en lo civil y criminal ha de emplearse timbre de oficio hasta la resolucion, exigiendo solo el reintegro correspondiente cuando esta se confirme; y por último, si los Jueces municipales, Escribanos, Procuradores y demás que para ausentarse necesitan licencia, pueden considerarse empleados del Estado para los efectos del número 24, art. 31 de la referida ley del Timbre:

Considerando que solo corresponde á este Ministerio el resolver las dudas que susciten las disposiciones legales referentes á la Hacienda pública y en tal concepto no es llamado á decidir si los Alcaldes tienen ó no atribuciones para reclamar de oficio de los respectivos Juzgados las certificaciones á que se refiere el primero de los extremos consultados:

Considerando que si bien cuando los Juzgados expidan certificaciones de hechos ó antecedentes á petición de las autoridades administrativas deberán emplear el timbre de oficio en armonía con lo establecido en el número 1.º del art. 43 de la ley del Timbre: solicitándose estos mismos certificados de hechos ó antecedentes por particulares, debe emplearse papel de la clase décima en la solicitud y en el certificado, como si se tratara de actos de jurisdiccion voluntaria, puesto que el art. 74 en su número 1.º excluye presisamente del uso del timbre de 75 céntimos de peseta los memoriales, instancias y solicitudes que se dirijan á cualquier autoridad judicial, y no puede ser aplicable la disposicion 1.ª del 73, que se refiere solamente á los certificados que se expidan á instancia de parte por cualquier autoridad administrativa:

Considerando que en cuanto á las peticiones de licencia y demás asuntos de análoga naturaleza que no tengan el carácter de actos de jurisdiccion voluntaria ni de expediente gubernativo, sino que realmente pertenecen al orden administrativo y al régimen interior de los Tribunales y Juzgados, no puede dudarse que estos se regulan por los artículos 72 y siguientes de la referida ley del Timbre, relativos á los documentos de administracion:

Considerando que en los expedientes de apremio ha de distin-

guirse si los procedimientos dimanen ó se originan de la falta de pago de los créditos á que se refiere la instruccion del apremio contra deudores á la Hacienda, procedentes de liquidaciones, recargos de impuestos ó contribuciones, en cuyo caso ha de extenderse y reintegrarse el expediente con arreglo al número 1.º del artículo 72 y al 6.º del 74, de aquellos otros que nacen de actuaciones gubernativas ó judiciales, instruidos para castigar determinadas faltas ó delitos; pues entonces como la multa constituye una penalidad y las cantidades que resultan á favor del Estado son realmente una indemnizacion ó resarcimiento de los daños y perjuicios causados, claro es que deben efectuarse en virtud de providencia gubernativa ó sentencia judicial, que teniendo el carácter de jurisdiccion criminal, ha de seguirse de oficio y no procederá el reintegro sino cuando haya condena de costas, segun dispone el art. 48 de la misma ley:

Considerando que el apremio aplicado á la exaccion de costas en asuntos civiles, aunque impuestas en un indidente de los que dan lugar á la formacion de pieza separada, constituye con arreglo al artículo 36 de la ley del Timbre una continuacion del negocio principal, y por tanto ha de servir de norma para el reintegro de las costas causadas en él la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinado objeto del litigio, sin que pueda hacerse distincion ninguna entre los incidentes para los efectos del timbre, puesto que la ley no lo autoriza.

Considerando en cuanto á las audiencias en justicia por las correcciones disciplinarias impuestas, tanto en lo civil como en lo criminal, que si bien desde el momento en que el interesado solicita ser oido las actuaciones ó diligencias se practican en interés de particulares y á petición de parte, dándoseles la tramitacion señalada para los incidentes, el carácter y naturaleza de estos procedimientos se asimila mas á la jurisdiccion criminal que á la civil, puesto que aun los originados de asuntos de esta última clase se ventilan con el Ministerio fiscal, admitiéndose solamente como parte á los demás litigantes si lo solicitaren, cuando la correccion consista en las costas, por cuya razon conviene respetar la doctrina legal establecida en la Real orden de 24 de Diciembre de 1884, que dispone que se instruyan los expedientes de imposicion de correcciones disciplinarias á los funcionarios del orden judicial y sus auxiliares en papel de oficio, con arreglo al art. 34 de la ley, sin perjuicio del reintegro en el de dos pesetas en los casos que proceda conforme al 49 de la misma; y

Considerando, por último, que en todo aquello que se refiere á la administracion y régimen interior de los Tribunales y Juzgados es indudable que estos deben atenderse á lo dispuesto en el art. 72 y siguientes de la ley de que se trata, relativos á los documentos de administracion; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de lo propuesto por esa Direccion general, y de lo informado por la de lo Contencioso, y de conformidad con el dictámen de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido declarar:

1.º Que las certificaciones que se soliciten por los Alcaldes, á los efectos de la Real orden de 9 de Agosto de 1876, han de expedirse en papel de oficio, que es el que debe emplearse en las relaciones que median entre los distintos poderes del Estado para los servicios que tienen á su cargo, salvo los casos en que las leyes dispongan otra cosa.

2.º Que tanto en estas solicitudes como en las demás análogas, así como en las certificaciones que libren los Juzgados, cuando se formulen por particulares, procede el empleo del papel de dos pesetas, asimilándolas á los actos de jurisdiccion voluntaria.

3.º Que en los asuntos y documentos que obedecen exclusivamente al régimen interior administrativo de los Tribunales y Juzgados, así como en las solicitudes de licencia de los funcionarios y auxiliares del orden judicial, corresponde aplicar el timbre en la forma que prescriben los artículos 72 y siguientes de la ley, relativos á los documentos de administracion.

4.º Que en los expedientes de apremio procede el uso del timbre de oficio, sin perjuicio de su reintegro, en la forma que disponen los artículos 72 y 74, cuando se refieren á los créditos ó recargos que se hayan liquidado por débitos á la Hacienda procedentes de los impuestos, contribuciones ó derechos reconocidos á favor de la misma; el de dos pesetas, que determina el párrafo 2.º del artículo 48 de la referida ley, cuando recae condenacion de costas y se trata de hacer efectivas las multas que se imponen por toda clase de faltas ó delitos perseguidos gubernativa ó judicialmente; y el timbre proporcional con arreglo á la cuantía del juicio, cuando se trata de la exaccion de costas impuestas de oficio en los incidentes, aunque sean estos de los que dan lugar á la formacion de pieza separada; y

5.º Que tanto en los expedientes gubernativos que se instruyen para imponer las correcciones disciplinarias á los funcionarios y auxiliares del orden judicial, como en las audiencias en justicia á que

den lugar, ha de usarse el timbre de oficio, en armonía con lo establecido en el art. 43 de la ley, sin perjuicio de su reintegro en el de dos pesetas en los casos que procede, conforme al 48 de la misma, y como dispuso la Real orden de 24 de Diciembre de 1884. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 12 de Agosto de 1889.— El Delegado de Hacienda, Cayetano Gonzalez Novelles.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Contabilidad.

Relacion de la orden de adjudicacion remitida por la Direccion

general de Propiedades y Derechos del Estado, que se publica en este Boletin oficial para conocimiento del interesado y á fin de que dentro de los 15 dias siguientes al de la publicacion de este anuncio satisfaga al contado ó á plazos el importe del remate, apercibido que de no realizarlo dentro del término señalado no le será devuelto el importe del depósito que consignó para tomar parte en la subasta de 19 de Julio último, en conformidad con lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 9 de Enero é instruccion de 20 de Marzo de 1877.

Rematante D. Lázaro Martinez Gomez, vecino de Santa Cruz de la Salceda, importe 887 pesetas 40 céntimos.

Burgos 12 de Agosto de 1889.— El Administrador, Antonio Moreno.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE LERMA.

Listas definitivas de los Jurados que han correspondido para el año próximo de 1890 en los cuatro Juzgados de Aranda de Duero, Lerma, Roa y Salas de los Infantes, del distrito de la referida Audiencia de Lerma en el sorteo verificado en Junta de gobierno celebrada por la misma con arreglo á lo prevenido en el art. 33 de la ley de 20 de Abril del año último estableciendo el juicio por jurados.

(Continuacion.)

Juzgado de Salas de los Infantes.

Cabezas de familia.

Número de orden.	NOMBRES.	VECINDAD.
1D	Fernando Hoyo Gutierrez.	Acinas.
2	Dionisio Lucas Benito.	Idem.
3	Desiderio Benito Rojo.	Idem.
4	Antonio Rojo Andres.	Idem.
5	Rafael Barriuso Portugal.	La Revilla.
6	Manuel Heras.	Idem.
7	Cosme Heras Gonzalez.	Idem.
8	Martin Gonzalo Martin.	Haedo.
9	Maeso Martin Próto.	La Revilla.
10	Fernando Benito del Rio.	Arauzo de Miel.
1	Gervasio Benito Hernando.	Idem.
2	Matias Benito Benito.	Idem.
3	Pascasio Paul y Mate.	Idem.
4	Agapito Alvaro Hernando.	Doña Santos.
5	Melquiades Martin Alvaro.	Idem.
6	Julian Briongos Gayubas.	Arauzo de Salce.
7	Julian Lopez Martinez.	Idem.
8	Alejandro Pascual de Pascual.	Idem.
9	Pedro Puente Manzanares.	Barbadillo de Herreros.
20	Aniceto Aleson Quintanilla.	Barbadillo del Pez.
1	Mariano Cardero Aparicio.	Idem.
2	Angel Garcia Peraita.	Idem.
3	Angel Garcia Garcia.	Idem.
4	Julian Heras Peraita.	Idem.
5	Aniceto Peraita Garcia.	Idem.
6	Mariano Acinas Portugal.	Barbadillo del Mercado.
7	Rafael Garcia Olalla.	Idem.
8	Julian Olalla de Miguel.	Idem.
9	Rufino Calle Andrés.	Cabezón de la Sierra.
30	Ventura Palomero Andrés.	Idem.
1	Florentino Alonso Elvira.	Idem.
2	Damian Andrés Elvira.	Idem.
3	Cipriano Cámara Peraita.	Campolara.
4	Santiago Gutierrez Pineda.	Idem.
5	Pio Roman Moreno.	Idem.
6	Gerónimo Gil Martin.	Canicosa.
7	Andrés Pablo Ruiz.	Regumiel.
8	Francisco Ureta Martinez.	Canicosa.
9	Pantaleon Aragon Izquierdo.	Carazo.
40	Faustino Izquierdo Lopez.	Idem.
1	Juan Marijuan Juarros.	Cascajares.
2	Dionisio Serrano Alonso.	Idem.
3	Pedro Abad Molinero.	Castrillo de la Reina.
4	Joaquin Contreras Cabezón.	Idem.
5	Valentin Carretero Ibañez.	Idem.
6	Casto Herrero Moral.	Idem.
7	Elias Izquierdo Gonzalez.	Idem.
8	Manuel Rubio Garcia,	Idem.

9D.	Luis Salas Medel.	Castrillo de la Reina.
50	Benito Garcia Diez.	Arroyo.
1	Felipe Cabezon Esteban.	Idem.
2	Rafael Mambrilla Garcia.	Terrazas.
3	Eustaquio Tamayo Portugal.	Gontreras.
4	Juan Escudero Llano.	Idem.
5	Martin Garcia Sierra.	Idem.
6	Pedro Diez Hortigüela.	Idem.
7	Silvestre Alonso Portugal.	Idem.
8	Pablo Tapia Hernandez.	Espinosa de Cervera.
9	Antonio Nebreda Hernando.	Idem.
60	Juan Andrés Contreras.	La Gallega.
1	Andrés Tapia Contreras.	Hinojar del Rey.
2	Aniceto Tapia Miguel.	Idem.
3	Domingo Delgado Hernando.	Idem.
4	Francisco Yagüe Aguilera.	Idem.
5	Lorenzo Sebastian Perez.	Idem.
6	Pedro Tejedor Miguel.	Idem.
7	Toribio Hernando Perez.	Idem.
8	Pablo Ruiz Cubides.	Hoyuelos de la Sierra.
9	Francisco Sebastian Garcia.	Idem.
70	Anastasio Gutierrez Grande.	Hortigüela.
1	José Juarros Grande.	Idem.
2	Agustin Perdiguero Garcia.	Huerta de Rey.
3	Cipriano Alonso Rubio.	Jaramillo de la Fuente.
4	Felix Alonso Sebastian.	Idem.
5	Gregorio Alonso Rubio.	Idem.
6	Juan Rivero Ibañez.	Idem.
7	Lino Blanco Sebastian.	Jaramillo de la Fuente.
8	Plácido Garcia Rivero.	Idem.
9	Joaquin Castaño Arroyo.	Jaramillo Quemado.
80	Teodoro Hernandez Prestamez.	Idem.
1	Leandro Revilla Cuivillo.	Idem.
2	José Lázaro Vicario.	Paules de Lara.
3	Bonifacio Vicario Garcia.	Lara.
4	Eugenio Cuesta Serrano.	Quintanilla las Viñas.
5	Felix Garcia Gil.	Mambrillas de Lara.
6	Mateo Hoyo Garcia.	Idem.
7	Eusebio Moreno Vicario.	Cubillejo.
8	Miguel Roman Juarros.	Mambrillas.
9	Mariano Bartolomé Garcia.	Mamolar.
90	Saturnino Esteban Maria.	Monasterio de la Sierra.
1	Julian Garcia Esteban.	Idem.
2	Felipe Maria Maria.	Idem.
3	Alejandro Cabrejas Elvira.	Moncalvillo.
4	Manuel Fuente Garcia.	Idem.
5	Matias Garcia Rey.	Idem.
6	Alejandro Martin Gonzalez.	Neila.
7	Anselmo Medel del Prado.	Idem.
8	Eulogio Gonzalez Sanchez.	Idem.
9	Francisco Garcia de Diego.	Idem.
100	Isidro Izquierdo Serrano.	Idem.
1	Marcos Neila Lopez.	Idem.
2	Pedro Garcia Blanco.	Idem.
3	Ruperto Izquierdo Gonzalez.	Idem.
4	Toribio Sanchez Gonzalez.	Idem.
5	Mariano Cámara Miguel.	Ontoria del Pinar.
6	Andrés Hernandez Plaza.	Idem.
7	Santiago Muñoz Cabrejas.	Idem.
8	Ignacio Miguel Camarero.	Navas.
9	Manuel Navazo Prieto.	Idem.
110	Cecilio Plaza Parra.	Ontoria.
1	Cándido Pablo Barlolomé.	Aldea.
2	Felipe Sanz Perez	Ontoria.
3	Nicomedes Yagüe Llorente.	Navas.
4	Tomás Condado Ayuso.	Palacios de la Sierra.
5	Eduardo Maria Chicote.	Idem.
6	Martin Mediavilla Huerta.	Idem.
7	Guillermo Ruiz Maria,	Idem.
8	Ramon Tablada Ruiz.	Idem.
9	Mariano Mamolar Moreno.	Pinilla de los Barruecos.
120	Agapito Izquierdo Ontañón.	Idem.
1	Isidro Palacios Ontañón.	Idem.
2	Martin Castrillo Castrillo.	Pinilla los Moros.-Piedraita.
3	Julian Garcia Rojo.	Pinilla.
4	Nicanor Serrano Maeso.	Idem.
5	Hilario Gil Perez.	Quintanalara.
6	Ignacio Hernando Gonzalez.	Idem.
7	Santiago Aguilera Peñalba.	Quintanarraya.
8	Juan Francisco Tapia.	Idem.
9	Juan Navazo Aguilera.	Idem.
130	Esteban Perez Puente.	Idem.
1	Simon Aparicio Miguel.	Quintanar de la Sierra.
2	Felix Garcia Mediavilla.	Idem.
3	Remigio Lázaro Alonso.	Idem.
4	Juan Medrano Pablo.	Idem.
5	Felix Mateo Utero.	Idem.
6	Leandro Nuñez Medrano.	Idem.
7	Froilan Santos Rubio.	Idem.
8	Juan Pedro Lopez.	Idem.
9	Natalio Pedro Domingo.	Idem.
140	Bonifacio Utero Esteban.	Idem.
1	Juan Ortego Sanz.	Rabanera del Pinar.
2	Benito Martinez Heriz.	Riocabado.

3D. Fidel Hoyuelos Millan.	Riocabado.
4 José Blanco Hoyuelos.	Idem.
5 Pedro Hoyuelos Crespo.	Idem.
6 Esteban Barriuso Huerta.	Salas de los Infantes.
7 Felipe Calvo Ortega.	Idem.
8 Gregorio del Pino Moreno.	Idem.
9 Cipriano Gonzalez Melgosa.	Idem.
150 Eusebio Molinero Camarero.	Idem.
1 Balbino Blanco Lucio.	San Millan de Lara.
2 Carlos Delgado Gallo.	Idem.
3 Gregorio Alameda Zorrilla.	Santo Domingo de Silos.
4 Inocencio Carazo Carazo.	Hortezuelos.
5 Lucas Bueno Alameda.	Peñacoba.
6 Mariano Blanco Alameda.	Hinojar de Cervera.
7 Pedro Alonso Alamo.	Silos.
8 Romualdo Martinez Alameda.	Idem.
9 Santiago Carazo Martin.	Hortezuelos.
160 Tomás Blanco Portugal.	Peñacoba.
1 Jorge Manrique Pineda.	Tinieblas.
2 Mateo Marique Lázaro.	Idem.
3 Leon Gil y Gil.	Torrelara.
4 Acisclo de Pedro Martin.	Huerta de Arriba.
5 Estanislao Alonso Camarero.	Idem.
6 Gregorio Sainz Blanco.	Idem.
7 Juan Perez Fernandez.	Idem.
8 José Ibañez Lopez.	Idem.
9 Manuel Fernandez Lopez.	Idem.
170 Pedro de la Hoz Gonzalez.	Idem.
1 Domingo Garcia Tobias.	Idem.
2 Feliciano Silvestre Burgos.	Huerta de Abajo.
3 Julian Garcia Segura.	Idem.
4 Benigno Sainz Hernaiz.	Idem.
5 Gregorio Gonzalez Garcia.	Idem.
6 Meliton Orodea Vicente.	Idem.
7 Victoriano Perez Gonzalez.	Idem.
8 Alejo Camarero Gil.	Tolbaños de Arriba.
9 Felix Neila Garcia.	Idem.
180 Máximo Camarero Segura.	Idem.
1 Pablo Sanchez Merino.	Idem.
2 Anselmo Sainz Hernaiz.	Vallejimeno.
3 Miguel Salas Porras.	Idem.
4 Vicente Garcia Barrio.	Idem.
5 Pascual Garcia Cilla.	Quintanilla Urrilla.
6 Juan Blanco Perez.	Bezares.
7 Francisco Blanco Ibañez.	Vilviestre.
8 Gregorio Redondo Marcos.	Idem.
9 Lorenzo Mediavilla Pablo.	Idem.
190 Juan Cámara Matias.	Villanueva de Carazo.
1 Benito Terrazas Rey.	Idem.
2 Juan Cubillo Moreno.	Villoruebo.
3 José del Hoyo Alonso.	Idem.
4 Benito Moreno Cuesta.	Idem.
5 Angel Acinas Portugal.	Vizcainos.
6 Casto Castillo Cabezon.	Idem.
7 Marcos Garcia Sebastian.	Idem.
8 Florencio Gomez Sainz.	Idem.
9 Agustin Moral Gomez.	Idem.
200 Marcelo Sebastian.	Idem.

Capacidades.

1D. Andrés Alvarez Vivanco.	Arauzo de Miel.
2 Alejandro Carazo Carazo.	Doña Santos.
3 Bruno Olalla Arroyo.	Arauzo de Miel.
4 Mateo Fernandez Valderrama.	Barbadillo del Mercado.
5 Eugenio Cuesta Miguel.	Canicosa.
6 Valentin Cuesta Miguel.	Idem.
7 Nicolás de Pedro Ibañez.	Idem.
8 Juan Gil Rioja.	Idem.
9 Mateo Gil de Miguel.	Idem.
10 Andrés Pascual Covalada.	Idem.
1 Gregorio Pascual Covalada.	Idem.
2 Basilio Peiroten Chicote.	Idem.
3 Camilo Peiroten Chicote.	Idem.
4 Manuel Vela Lopez.	Idem.
5 Andrés Ureta Martin.	Idem.
6 Eusebio Fernandez Blanco.	Hoyuelos.
7 Jorge San Martin Gomez.	Jaramillo Quemado.
8 Aniceto Neila Lopez.	Neila.
9 Braulio Gonzalez Serrano.	Idem.
20 Blas Medel Lopez.	Idem.
1 Julian Medel Lopez.	Idem.
2 Julian Gonzalez Garcia.	Idem.
3 Leandro Lopez Martin.	Idem.
4 Manuel Lopez Martin.	Idem.
5 Mannel de Diego Gonzalez.	Idem.
6 Norberto Gonzalez Gonzalez.	Idem.
7 Toribio Garcia Gonzalez.	Idem.
8 Venancio Neila Molinero.	Idem.
9 Victoriano Gil Gutierrez.	Idem.
30 Victoriano Garcia Gonzalez.	Idem.
1 Valentin Gonzalez y Gonzalez.	Idem.
2 Canuto Sanz Aparicio.	Aldea del Pinar.
3 Cándido Berzosa Llorente.	Idem.

4D. Clemente Camarero Miguel.	Navas del Pinar.
5 Lorenzo Garcia Navazo.	Idem.
6 Fructuoso Lucas Sebastian.	Aldea.
7 Patricio Muñoz Alvarez.	Ontoria.
8 Juan Mata Orden.	Idem.
9 Valentin Miguel Mata.	Idem.
40 Pablo Martin Miguel.	Idem.
1 Tomás Navazo Plaza.	Idem.
2 Carlos Plaza Miguel.	Idem.
3 Miguel Sanz Miguel.	Navas.
4 Tomás Sanz Miguel.	Idem.
5 Luis Sanz Aparicio.	Aldea.
6 José Ayuso Ruiz.	Palacios de la Sierra.
7 Antonio Alonso Manzano.	Idem.
8 Cipriano Ayuso Llorente.	Idem.
9 Felipe Fernandez Dominguez.	Idem.
50 Domingo Chicote Ruiz.	Idem.
1 Manuel Hernandez Esteban.	Idem.
2 Cosme Llorente Juanes.	Idem.
3 Atanasio Maria Gil.	Idem.
4 Sebastian Marcos Mediavilla.	Idem.
5 Saturnino Mediavilla Ibañez.	Idem.
6 Eusebio Mediavilla Mediavilla.	Idem.
7 Manuel Sebastian Castrillo.	Idem.
8 Luiz Sevilla Martin.	Idem.
9 Simeon Rey Moral.	Pinilla de los Barruecos.
60 Dámaso Marcos Rojo.	Idem.
1 Fermin Ayuso Mancio.	Quintanar de la Sierra.
2 Manuel Benito Rojo.	Idem.
3 Vicente Bartolomé Medrano.	Idem.
4 Bonifacio Covalada Bartolomé.	Idem.
5 Hilario Hernando Covalada.	Idem.
6 Florencio Hernando Abad.	Idem.
7 Juan Lopez Santos.	Idem.
8 Laureano Lázaro Abad.	Idem.
9 Felix Medrano Bartolomé.	Idem.
70 Gaspar Martinez Martinez.	Idem.
1 Saturio Martinez Rubio.	Idem.
2 Hilarion Martinez Pedro.	Idem.
3 Ladislao Medrano Bartolomé.	Idem.
4 Pablo Medel Vicente.	Idem.
5 Julian Nuñez Medrano.	Idem.
6 Hermógenes Rioja Uceró.	Idem.
7 Francisco Olalla Zayuelas.	Idem.
8 Bruno Pablo Andrés.	Idem.
9 Justo Pedro Domingo.	Idem.
80 Juan Pedro Alvarez.	Idem.
1 Manuel Pedro Martinez.	Idem.
2 Fermin Uceró Andrés.	Idem.
3 Mariano Uceró Gordo.	Idem.
4 Genaro Pedro Rubio.	Idem.
5 Manuel Cabrejas Esteban.	Rabanera del Pinar.
6 Dionisio Ortego Sanz.	Idem.
7 Jacinto Ovejero Villa.	Idem.
8 Juan Benito Gimenez.	Torrelara.
9 Cándido Garcia Cuesta.	Idem.
90 Pedro Moreno Vicario.	Idem.
1 Andrés Mamolar Cubillo.	Huerta de Abajo.
2 Eusebio Zapatero Evitana.	Idem.
3 Domingo Garcia Tobías.	Huerta de Arriba.
4 Basilio Lusa Peraita.	Vallejimeno.
5 Juan Bartolomé Martin.	Vilviestre del Pinar.
6 Segundo Mediavilla Miranda.	Idem.
7 Telesforo Marcos Pablo.	Idem.
8 Juan Redondo Mediavilla.	Idem.
9 Martin Barrio Martinez.	Idem.
100 Pedro Arroyo Anton.	Idem.

Jerma 22 de Julio de 1889. = V.º B.º = El Presidente, Enciso.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado municipal de Roa.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de Roa, cuya dotacion consiste en los derechos que le están señalados en los aranceles judiciales vigentes.

Las personas que á ella quieran optar presentarán sus solicitudes documentadas, con arreglo al Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia.

Roa 9 de Agosto de 1889. = El Juez municipal, Francisco G. Zapatero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El antiguo y acreditado almacén de trapos de Arconada, que se hallaba en la Plaza de la Libertad, núm. 1, se ha trasladado al Barrio Gimeno, núm. 19, frente á la Fábrica del Gas. 13—20

En la acreditada zapatería de Matias Tajadura, establecida en la calle de la Paloma, núm. 48, Burgos, frente á la Catedral, encontrarán sus numerosos parroquianos y cuantos deseen favorecerle un abundante y variado surtido de calzado de todas clases y para todas las edades, á precios sumamente económicos. 12—16

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.